



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP
Causa penal: JC/1397/2021
Delito: Incumplimiento de las obligaciones
de asistencia alimentaria
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro 24 de
febrero de dos mil veintitrés 2023.**

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **337/2022-17-7-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el acusado, en contra de la resolución que excluye medios de prueba, dictada en audiencia intermedia celebrada el día **dieciocho 18 de octubre de dos mil veintidós 2022**, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa JC/1397/2021, que se instruye contra **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculcado [4]** por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, cometido en agravio de la víctima de iniciales **[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El día **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia intermedia, en la cual el *A quo* dictó auto de apertura a juicio, excluyendo las siguientes probanzas ofrecidas por la Defensa en etapa intermedia:

1.- El testimonio a cargo de **[No.3] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**. De ocupación empleada, con domicilio en **[No.4] ELIMINADO el domicilio [27]**. La materia sobre la que habrá de recaer su declaración, será para acreditar que el señor **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculcado [4]**, jamás ha dejado de incumplir (*sic*) con su deber de deudor alimentario e incluso demostrará que el imputado en comento no solo daba dinero, sino también bienes en especie, para sufragar los gastos de su menor hijo demostrando así la inocencia del imputado antes citado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2.- Testimonio a cargo de **[No.6] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**. De ocupación empleada, con domicilio en **[No.7] ELIMINADO el domicilio [27]**. La materia sobre la que versará su declaración, será para demostrar que el **C. [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculpado [4]** no cometió el delito que se le imputa, incluso se demostrará que sí ha realizado diversos pagos con respecto a su deber de deudor alimentario, demostrando la inocencia del imputado en comento.

Medios de prueba que fueron excluidos por el juez primario, refiriendo: En términos de lo que prevé el artículo 20 Constitucional apartado b) fracción IV, se hace referencia que se van a recibir los testigos y demás pruebas que aporte en los términos que previene la ley y de acuerdo a esta circunstancia, debemos de verificar la pertinencia de los medios de prueba, en el caso, al imputado no se le está atribuyendo de acuerdo al hecho materia de acusación, lo que es el incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria simple, es decir que no hubiere mediado una resolución de carácter judicial, ¿Qué quiere decir esto? Que en el caso, si el imputado hizo algunas entregas o no de despensas, es una cuestión que el con su actuar trató de modificar una resolución judicial que en su caso no puede ser modificada de esa manera, si en el caso se hubiere justificado que hubo un acuerdo entre la representante del menor y el hoy imputado en ese sentido de que se entregaran ciertas cantidades o cuestiones materiales, pues básicamente estaríamos en condiciones de analizar la pertinencia de esa prueba, pero la prueba es impertinente desde el momento en que en el hecho se hace del conocimiento que al señor se le impuso una pensión provisional y que tenía que depositar al fondo auxiliar, la única forma en la cual puede demostrar que hizo esos depósitos, obviamente era con los depósitos, no lo realizó, fue cuestión de el y por eso es que en este momento **se le excluyen en términos de lo que establece el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales sus medios de prueba por ser impertinentes**, porque obviamente no tienen relevancia en relación a hecho que se le está atribuyendo y lo único que va a tratar de acreditar es precisamente cuestiones que en este caso ni siquiera se le están imputando, tomando en cuenta que -ya insistí- es en relación al incumplimiento es una resolución judicial y una resolución judicial les parezca o no, se tiene que cumplir en sus términos salvo que se impugne y esta sea modificada, en el caso no se demuestra ello y por tanto es que se excluyen sus medios de prueba.¹

¹ minuto 19:53 audio y video de la audiencia intermedia, celebrada dentro de la carpeta administrativa JC/1397/2021, de 18 de octubre de 2022.

"2023, Año de Francisco Villa"

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP**Causa penal:** JC/1397/2021**Delito:** Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**Recurso:** Apelación**Magistrado Ponente:** Rafael Brito Miranda**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución anterior, el acusado citado interpuso recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, mediante escrito recibido en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada, recurso que correspondió conocer a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **337/2022-17-7-OP**.

TERCERO.- Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, el recurrente no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios y al no estimarse pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Lo anterior, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos,

"2023, Año de Francisco Villa"

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP**Causa penal:** JC/1397/2021**Delito:** Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**Recurso:** Apelación**Magistrado Ponente:** Rafael Brito Miranda**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción..."

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Fiscal y por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde a los acusados. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue **interpuesto por el acusado**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, como se observa de dicho libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez titular de la causa, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución de exclusión de pruebas, dictada el **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, mismo que fue presentado **oportunamente.**

Por otra parte, el recurso planteado es idóneo en virtud de que se combate la resolución que excluye medios de prueba, dictada en audiencia intermedia, de conformidad con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP
Causa penal: JC/1397/2021
Delito: Incumplimiento de las obligaciones
de asistencia alimentaria
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el acusado se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al ser parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la exclusión de medios de prueba ofertados, lo que encuentra fundamento en el artículo 456 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran colmados.

CUARTO.- Acreditación. Por otra parte, atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de los acusados a ser representados por Licenciados en Derecho, en concordancia con el numeral 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si las partes técnicas que intervinieron en la audiencia intermedia, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente en relación con la defensa:

1.-

[No.9] **ELIMINADO** Nombre del Defensor Particular [9],
cuenta con cédula profesional número

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.10] ELIMINADO_el número_40_[40], de profesión licenciado en Derecho y con año de expedición 2004.

Por otra parte, y en relación con la representante social y asesor jurídico que intervinieron en la audiencia intermedia, se desprende de dicha página web lo siguiente:

1.- ALEJANDRINA BRITO SALGADO, cuenta con cédula profesional número [No.11] ELIMINADO_el número_40_[40], de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición 2015, teniendo el carácter de Fiscal.

2.-

[No.12] ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10], cuenta con cédula profesional número [No.13] ELIMINADO_el número_40_[40], de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición 2015, teniendo el carácter de Asesor Jurídico.

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que la profesionista que como defensa asistió al acusado en la audiencia intermedia, así como la Fiscal y Asesor Jurídico, contaban en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciados en Derecho.

QUINTO.- Agravios del recurrente. El acusado, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en las jurisprudencias, que indican:

**Toca penal oral:** 337/2022-17-7-OP**Causa penal:** JC/1397/2021**Delito:** Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**Recurso:** Apelación**Magistrado Ponente:** Rafael Brito Miranda**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"... RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. ..."

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ..."

Sin embargo, el único agravio que el acusado hace valer, resulta:

"... La violación a los artículos 410, 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales y 14, 16, 20 y 133 Constitucionales, ya que el Juez pasa por alto que si bien la documental de la cual hace alusión es una sentencia familiar y en la misma solo se me sentencia a ciertas cantidades y formas de pagar, lo cierto es que dicha documental solo es para sustentar la agravante del delito que nos ocupa y pasa por alto que en materia penal, se debaten las circunstancias propias del hecho delictivo, por lo que su resolución carece de fundamentación, motivación y lo deja en estado de indefensión al valorar una prueba antes de su desahogo e iré a juicio sin ningún medio probatorio para sustentar mi teoría del caso, dejándome en estado de indefensión para demostrar mi inocencia..."

SEXO.- Estudio y respuesta de agravios.

Definido en síntesis el único argumento de reproche, es menester



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP
Causa penal: JC/1397/2021
Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

mencionar que el mismo deviene **FUNDADO Y SUFICIENTE** para revocar la resolución recurrida en atención a lo siguiente:

En primer término, es menester precisar que el ordinal 20 apartado B) fracción IV de la Constitución Federal, prevé el derecho humano a la prueba de toda persona imputada.

Por su parte, el ordinal 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los supuestos en los cuales el Juez de Control ordenará fundadamente la exclusión de los medios de prueba ofrecidos por las partes en audiencia intermedia, mismo que conviene transcribir:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. *Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:*

a) *Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;*

b) *Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o*

c) *Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;*

II. *Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;*

III. *Por haber sido declaradas nulas, o*

IV. *Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.*

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Sentado lo anterior y tal como lo señala el recurrente en sus argumentos de reproche, la exclusión de los medios de prueba citados resulta desacertada al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en dicho numeral, pues aun cuando el juzgador aduce que resultan impertinentes, no se advierte actualizada la fracción I inciso b) del referido ordinal y contrario a ello, resulta evidente la relación de los medios de prueba excluidos con el objeto de la investigación, así como su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, más aún si tomamos en cuenta la materia sobre la cual recaen dichos depositados, misma que se encuentra relacionada con el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto y sancionado en el artículo 201 primer y tercer párrafo por el cual acusó la Fiscalía.

En el mismo sentido, también resulta importante precisar que dichos medios probatorios sí se encuentran relacionados con los elementos del delito por el cual fue acusado, pues precisamente es el incumplimiento de sus obligaciones como deudor alimentista, el verbo rector del delito, esto es, el hecho de que la conducta atribuida sea en incumplimiento de una resolución judicial, únicamente la agrava, lo anterior sin prejuzgar y con base en el propio hecho materia de acusación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa"

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP

Causa penal: JC/1397/2021

Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

En adición a lo anterior y tal como se desprende del audio y video de la audiencia intermedia, la defensa señaló: "... *La Fiscalía no podrá acreditar más allá de toda duda razonable que el imputado [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] haya faltado a la obligación de cumplir con el pago de asistencia alimentaria, esto será así porque incluso desfilarán dentro de la etapa de juicio oral, pruebas propuestas por su representado a efecto de acreditar justamente que él ha pagado de manera puntual y cabal no solo en dinero, sino también en especie; por lo tanto, en su momento el tribunal de juicio oral que atienda el presente asunto deberá resolver un fallo absolutorio...*"

Argumentos que fueron plasmados en el auto de apertura a juicio, en el rubro correspondiente a las alegaciones expresadas para el juicio oral por parte de la defensa y de los cuales se puede establecer la idoneidad de los medios probatorios citados, de ahí que su exclusión violenta el principio de igualdad procesal previsto en el ordinal 20 inciso A) fracción V de la Constitución Federal y numerales 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales aunado a que -tal como señala el propio acusado- lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte, no se debe perder de vista el enfoque de género con el cual deben ser resueltos los asuntos sometidos a la jurisdicción de la autoridad judicial, pues en relación con el hoy acusado, la autoridad está obligada a evitar que un estereotipo o prejuicio que conlleva concepciones negativas sobre alguno de los géneros, sea la base para la toma de determinaciones que afectan la esfera jurídica de las personas, pues en materia jurisdiccional, no pueden considerarse

especulaciones, presunciones o estereotipos sobre características motivadas por el género.

En consecuencia de lo anterior, debe decirse que el argumento del Juez Primario no es motivo bastante para decretar su exclusión, pues de acuerdo a lo que establece el precepto 20 apartado A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo del proceso penal es "el esclarecimiento de los hechos", objetivo que solo se logra a través de los medios de prueba que se ofrezcan y desahoguen en el juicio oral, los cuales deben cumplir además con la exigencia que la Legislación Nacional Adjetiva ordena, lo cual en la especie acontece. Por tanto, al cumplir dicho ofrecimiento de prueba con los requisitos legales señalados para tal efecto, se ordena su admisión.

Lo anterior es así, en función de su potencialidad para brindar información acerca de los hechos controvertidos, siendo que el examen relativo a los requisitos sobre su admisión no debe hacerse de manera rígida, sino con base en una visión flexible que permita la inclusión de la mayor cantidad de elementos relacionados con el hecho, dado que ello incidirá en el aumento de probabilidad de acierto de la decisión respectiva por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, siendo orientadora la tesis aislada 1a. LXXX/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"... PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.

El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP
Causa penal: JC/1397/2021
Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.

Amparo en revisión 119/2018. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Karla Gabriela Camey Rueda. Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ..."

En consecuencia de lo anterior, -se insiste- dichos medios de prueba resultan relevantes e idóneos para el esclarecimiento del hecho motivo de acusación y a fin de contribuir a asegurar el acceso a la justicia que como derecho humano contempla el numeral 17 de la Constitución Federal.

La anterior determinación, no infringe disposición legal alguna, sino, por el contrario, se encuentra avalada por los artículos 259, 262, 263, 337 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en términos de los citados

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

preceptos legales, debe recibirse a las partes todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, siempre y cuando resulten legales, tal como en relación a dichas testimoniales acontece, puesto que esas probanzas pueden permitir al Tribunal de Enjuiciamiento, contar con mayores elementos de convicción para esclarecer los hechos, que es la razón de ser de un proceso penal.

Además, nuestro más alto Tribunal ha resuelto que la determinación de admitir medios de prueba, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que incluso durante el desarrollo del juicio oral, la Fiscalía puede controvertir el desahogo y valoración de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violación a derechos fundamentales, lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia, considerando, en su caso, lo dispuesto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, que establece que carecen de valor las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

Siendo orientadora la tesis aislada 1a. LIII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017055, del rubro y texto siguientes:

"... DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión

**Toca penal oral:** 337/2022-17-7-OP**Causa penal:** JC/1397/2021**Delito:** Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**Recurso:** Apelación**Magistrado Ponente:** Rafael Brito Miranda**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ..."

Finalmente, no se soslaya que de acuerdo al audio y video, la defensa al ofertar el medio de prueba consistente en el depositado a cargo de **[No.15] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, de manera desacertada señaló que la materia sobre la cual recaería su declaración, sería para "... acreditar que el señor **[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, jamás ha dejado de incumplir (sic) con su deber de deudor alimentario..." Lo que se advierte

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como un error sin trascendencia alguna, pues en dicho rubro, también señaló: "... e incluso demostrará que el imputado en comento no solo daba dinero, sino también bienes en especie, para sufragar los gastos de su menor hijo demostrando así la inocencia del imputado antes citado..." Esto es, resulta claro que la materia de dicho ateste versará sobre la inocencia que la defensa pretende demostrar.

De ahí que como fue adelantado, al haber sido calificado de **fundado** el único motivo de disenso precisado, lo procedente es **MODIFICAR** la **resolución** de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por cuanto a la **exclusión de los medios de prueba citados**, dictada en la **audiencia intermedia**, en la carpeta administrativa **JC/1397/2021**, el cual deberá quedar, en lo que fue materia del presente recurso, como sigue:

"... **VIII.-** Las pruebas ofrecidas por la Defensa y admitidas para la audiencia de debate de juicio oral, son:

A) **PRUEBAS TESTIMONIALES:**
[...]

1.- El testimonio a cargo de **[No.17] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**. De ocupación empleada, con domicilio en **[No.18] ELIMINADO el domicilio [27]**. La materia sobre la que habrá de recaer su declaración, será para acreditar que el señor **[No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, jamás ha dejado de incumplir (sic) con su deber de deudor alimentario e incluso demostrará que el imputado en comento no solo daba dinero, sino también bienes en especie, para sufragar los gastos de su menor hijo demostrando así la inocencia del imputado antes citado.

2.- Testimonio a cargo de **[No.20] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**. De ocupación empleada, con domicilio en **[No.21] ELIMINADO el domicilio [27]**. La materia sobre la que versará su declaración, será para demostrar que el C. **[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusa**



Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP

Causa penal: JC/1397/2021

Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

do sentenciado procesado inculcado [4] no cometió el delito que se le imputa, incluso se demostrará que sí ha realizado diversos pagos con respecto a su deber de deudor alimentario, demostrando la inocencia del imputado en comento.

Medios de prueba que deberán insertarse en el apartado correspondiente en el auto de apertura a juicio Oral, emitido en la fecha citada, dictado por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa **JC/1397/2021**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, 456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el Auto de Apertura a Juicio Oral emitido de fecha **dieciocho 18 de octubre de dos mil veintidós 2022**, dictado por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa **JC/1397/2021**, el cual deberá quedar, en lo que fue materia del presente recurso, como sigue:

"... **VIII.-** Las pruebas ofrecidas por la Defensa y admitidas para la audiencia de debate de juicio oral, son:

B) **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

[...]

1.- El testimonio a cargo de [No.23] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]. De ocupación empleada, con domicilio en [No.24] ELIMINADO el domicilio [27]. La materia sobre la que habrá de recaer su declaración, será

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para acreditar que el señor [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], jamás ha dejado de incumplir (sic) con su deber de deudor alimentario e incluso demostrará que el imputado en comento no solo daba dinero, sino también bienes en especie, para sufragar los gastos de su menor hijo demostrando así la inocencia del imputado antes citado.

2.- Testimonio a cargo de [No.26] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]. De ocupación empleada, con domicilio en [No.27] ELIMINADO el domicilio [27]. La materia sobre la que versará su declaración, será para demostrar que el C. [No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] no cometió el delito que se le imputa, incluso se demostrará que sí ha realizado diversos pagos con respecto a su deber de deudor alimentario, demostrando la inocencia del imputado en comento.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único con sede en la ciudad de Xochitepec, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JC/1397/2021**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar de manera personal al Fiscal, Asesor Jurídico, Defensa, acusado y representante legal del adolescente víctima y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Magistrada Presidenta, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Magistrado Integrante y **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Ponente en el presente asunto.

"2023, Año de Francisco Villa"

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP

Causa penal: JC/1397/2021

Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las presentes firmas corresponden a la sentencia definitiva, dictada dentro del toca penal oral **337/2022-17-7-OP**. CONSTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_o_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_o_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP

Causa penal: JC/1397/2021

Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado o inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_o_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_o_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP

Causa penal: JC/1397/2021

Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado o_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado o_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado o inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado o inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

"2023, Año de Francisco Villa"

Toca penal oral: 337/2022-17-7-OP

Causa penal: JC/1397/2021

Delito: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco